En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de Julio del año dos mil veinticinco, se reúnen en la Excma. Cámara de Apelaciones los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> C/ <Persona 34> S / Daños y perjuicios (Expte 37 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta Ciudad (Expte.189 /2020.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son Justos los honorarios regulados?;**TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

I). - Antecedentes:

En las presentes actuaciones en 05/02/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 06/02/25 (ID 1791325) por la citada en garantía, expresando agravios en fecha 27/03/25 (ID 1851230). La parte actora contesta el traslado conferido (ID 1864173).

Por su parte en fecha 10/02/25 (ID 1795017) apela la parte demandada, expresando agravios en fecha 26/03/25 (ID 1849940). La parte actora contesta el traslado conferido (ID 1864954).

Asimismo, en fecha 10/02/25 (ID 1795017), la parte demandada apela por altos los honorarios regulados, recurso concedido en fecha 12/02/25 (3° párrafo).

Por ultimo en fecha 12/02/25 (ID 1798031) apela la parte actora, expresando agravios en fecha 30/03/25 (ID 1854687). La citada en garantía contesta el traslado conferido (ID 1868014).

Las actuaciones quedaron en consecuencia, en condiciones de ser decididas por esta Alzada.

II). - La sentencia:

En su parte dispositiva, la sentencia resolvió: *Admitir parcialmente la demanda entablada por <Persona 1> contra <Persona 35> S.A. y <Persona 36> S.A. Condenar a estos últimos y a la aseguradora en el límite de la póliza, al pago a la primera de la suma de $ 23 188 953,01 (Veintitres millones ciento ochenta y ocho mil novecientos cincuenta y tres pesos con un ctvo.) en concepto de lesión física, gastos de farmacia y traslado, daño punitivo y daño moral, con más los intereses y su capitalización, indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. Impuso costas y regulo honorarios*

III). - Los agravios de la demandada <Persona 35> SA

En *primer lugar*, la recurrente, se agravia en tanto el fallo recurrido decide aplicar a este caso el estatuto de defensa del consumidor, en el entendimiento de que presume que la actora estaba yendo a - o saliendo de - comprar en el establecimiento comercial de su mandante.

Refiere en relación a ello que no hay absolutamente ninguna prueba fehaciente, no hay ticket de compra alguno, nada, pero que a pesar de ello la Sra. Jueza entendió que su parte no cumplió con los deberes de seguridad en la oferta o provisión de bienes y servicios.

Manifiesta que no surge de la causa que ninguno de los testigos vio caerse a <Persona 1>, sostiene que ningún testigo vio que la actora se haya tropezado con el tope que impide que los vehículos toquen con su paragolpes contra la pared medianera del lugar.

Realiza una transcripción de los dichos de los testigos de la causa

Refiere que el fallo de la Sra. Jueza a-quo resulta arbitrario

en tanto decide aplicar la normativa de defensa del consumidor, con todas las implicancias que de ellos deriva, en el presente caso.

Como *segundo agravio* la recurrente objeta lo dictaminado por la Jueza a quo en relación al daño moral.

Aduce que aún luego de admitir la a-quo lo dictaminado por la perito psicóloga designada en autos en relación a que no existe evidencia compatible con Daño Psíquico en el sentido psicoforense del término, decide concederle a la actora la excesiva, y diez veces superior a lo demandado por este rubro, suma de $ 5.000.000 en concepto de "daño moral".

Sostiene que a raíz de este accidente - sucedido solo por la torpeza de la propia actora, ya que no ha logrado probar lo contrario - la Justicia la hace acreedora no solo de una compensación por daño físico, sino además, y por encima del mismo - que en todo caso sería el límite "justo" de una reparación económica por el hecho -, la enorme, exorbitante suma de $ 10.000.000 adicionales. Cambiando con su fallo la situación económica de la actora de manera considerable. Indica que a partir de este reclamo. estamos ante un evidente enriquecimiento sin causa, solo por el arbitrio judicial.

Como *tercer agravio* cuestiona la imposición del daño punitivo.

Refiere que los argumentos de la sentencia resultan arbitrarios e infundados.

Manifiesta que lo cierto es que no existió de parte de su mandante, conducta desidiosa ni, mucho menos aún, desaprensiva para con la actora, sino por el contrario, su mandante obró de manera diligente, rápida, y de buena fe, apenas se le comunicó que había una persona caída en el playón de estacionamiento.

Refiere que no se advierte, en este caso, cuál sería el

accionar grave y deliberadamente malicioso (dolo), imputable a su representada y que torne procedente, a su vez, la imposición de esta excepcional y restrictiva sanción legal.

Sostiene que, la doctrina y jurisprudencia que cita el actor en sustento del presente rubro, confirma la sinrazón de la pretensión del daño punitivo en el caso que aquí nos ocupa, ya que se refiere a hechos graves, reiteración de conductas dañosas fraudulentas, intencionalidad (dolo), aprovechamiento, beneficio económico premeditado y directo, y que ninguna de estas reprochables conductas se da en el caso de marras.

En forma supletoria, plantea la inconstitucionalidad del artículo 52 bis de la ley 24.240.

Se explaya sobre los motivos que fundamentan el pedido de inconstitucionalidad, en base al artículo 18 y 19 de la Constitucion Nacional.

Cita doctrina en apoyatura a su pretensión.

El *cuarto agravio*, gira en torno a la imposición del daño punitivo y las características que el daño debe cumplir para ser pasible de su aplicación

Concluye indicando la arbitrariedad del fallo apelado en tanto dispone aplicar la sanción punitiva, ya que esa decisión carece del imprescindible sustento factico.

El *Quinto agravio* lo dedica a cuestionar la imposición de intereses al daño punitivo, para el supuesto de no pago en término.

Refiere que ello resulta contrario a las normas, que el fallo en crisis impone intereses futuros a una multa que ha sido determinada a valores actuales. lo cual reitera resulta improcedente y contrario a la normativa vigente.

Sostiene que debe recordarse al efecto que el principio de

legalidad establece que toda autoridad solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento jurídico, ya que toda decisión o actuación administrativa debe encontrar un refrendo en la propia ley que le sirve de cobertura y que en última instancia la legitima.

Indica que si no existe norma que apruebe los intereses respecto de una sanción pecuniaria, no es posible aplicarlos y en el caso particular que aquí nos ocupa, claramente se puede apreciar que ni la ley 24.240 ni sus modificatorias, prevén de manera expresa la aplicación de intereses a una sanción.

El *Sexto agravio* está referido a la capitalización de intereses determinada en la sentencia de primera instancia.

Refiere que aun cuando el fallo no aclara cuál de los incisos del art 770 CCC (que trata este instituto) se aplicaría, desde ya, y a todo evento, solicita que este tribunal se pronuncie expresamente que no corresponde en este caso aplicar la capitalización que prevé el inc. b) de dicho artículo.

Manifiesta que, no resulta procedente, en el presente caso, la capitalización de intereses, dado que si ello ocurriese se configuraría la figura del anatocismo, expresamente vedada por nuestro sistema jurídico. Y no siendo, el presente, una excepción legal a esa regla.

Cita doctrina y jurisprudencia en relación a la prohibición de anatocismo y en apoyo a su postura.

Realiza un análisis de la diferencia entre las deudas de dinero y las de valor.

Refiere que, no corresponde la capitalización de intereses que recepta el Art. 770 inc b CCyCN (hasta la notificación de la demanda).

Sostiene que en todo caso, eventualmente procederá la

capitalización si, luego de aprobada la liquidación correspondiente, e intimada de pago la condenada, ésta incurre en mora.

Cita jurisprudencia

Solicita en base a los planteos efectuados que este tribunal considere este planteo al momento de sentenciar, en base a la normativa vigente y los principios generales del derecho, resuelva rechazando la procedencia del anatocismo. En subsidio, aplique lo establecido en el art. 771 del CCyCN.

Agrega que el carácter excesivo del interés puede resultar no sólo de la tasa aplicada, sino considerando la operación económica en su totalidad, indagando también otros elementos como, por ejemplo, la forma, modo y periodicidad con que opera su capitalización.

Indica que la ley faculta al juez a reducir fundadamente los intereses cuando la tasa de interés aplicable, o el resultado que provoca la capitalización de intereses, exceda sin justificación y desproporcionadamente el costo del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.

Refiere que la facultad de morigeración de tasas de intereses excesivas puede ser ejercida a petición de parte interesada o de oficio por los magistrados.

El *séptimo agravio* lo titula" agravio genérico" refiriendo que se agravia en todo lo decidido en la sentencia y que fuera cuestionado por su parte en el escrito de expresión de agravios.

IV). - Los agravios de la Citada en garantías <Persona 37> SA

En *primer término,* se agravia la recurrente en tanto entiende que no se encuentran acreditado los presupuestos para endilgar la responsabilidad a la demandada de un daño resarcible.

Refiere que no resulta acertado lo dispuesto en la sentencia en relación a que el incumplimiento de los deberes de seguridad fueron causantes del daño denunciado ya que se demostró en fecha 09/11/2021 con Nº de trámite 1491011 la Municipalidad de Puerto Madryn responde al OFICIO y acredita que el <Persona 38> SA posee habilitación comercial desde fecha 02/07/2018 hasta 21/10/ 2019, en consecuencia, encontrándose vigente al dia del accidente ocurrido el 28/09/2019; en el último párrafo especifica que posee los planos aprobados al 28/06/2018 según Expte. de obra 399-S-16 cumpliendo de esta forma con el deber de prevención del daño impuesto por la normativa de fondo, por lo cual es evidente que el supermercado en ejercicio regular de su derecho se encuentra amparado y justificado frente al hecho dañoso conforme la función resarcitoria de la Responsabilidad Civil en su art. 1718 Inc. a).

Cita jurisprudencia.

Aduce que en materia del derecho de consumo existe el eximente de "el hecho del Damnificado "que, si bien tiene particularidades propias del sistema tuitivo, en el fallo no se ha contemplado que el accionar de la actora ha sido determinante para generar el daño.

Sostiene que la conducta imprudente de la actora se traduce en un accionar precipitado e irreflexivo llevado a cabo sin prever las consecuencias.

Sostiene que en este caso la exoneración de responsabilidad no sólo se configura en el plano de la antijuridicidad sino

también en la órbita de la causa-efecto. El accionar así descripto constituye la causa eficiente en la producción del daño.

Manifiesta que, según lo relatado e incorporado como prueba testimonial en autos, los testigos, y personal de emergencia (S.) expresan de forma unívoca que, es la actora la que tropieza y se auto infringe la lesión al no ver o percatarse de la existencia del tope.

Refiere que la actora en este accionar espontáneo no toma las mínimas precauciones que estaba en condiciones de adoptar debido a su edad y excelentes condiciones físicas y motriz para evitar el hecho dañoso.

En *segundo término,* cuestiona el monto otorgado por el rubro daño patrimonial -daño físico.

Explica que la base de cálculo para aplicar de la formula Méndez consiste en la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido, incluyendo el SAC por el coeficiente de ajuste (60 /32) y refiere que en la misma fórmula se establece un coeficiente financiero del valor actual y la tasa de interés anual (4%) para paliar los efectos del transcurso del tiempo en el fin resarcitorio del capital.

Considera que teniendo en vista los parámetros de la Formula Méndez, le genera agravio a su parte la aplicación como base de cálculo, el SMVM vigente en el mes de febrero 2025, fecha de la Sentencia.

Solicita que se revoque la sentencia de grado estableciendo que se practique nueva liquidación con el empleo de la fórmula "M. "considerando que a) es la sumatoria de las remuneraciones percibidas durante el año anterior al accidente o daño sufrido, incluyendo el SAC a saber ; el salario minimo vital y móvil desde el 1° de septiembre de 2019: para trabajadores mensualizados fue de $15.625,00 y con esta base de cálculo el capital obtenido aplicando la formula Mendez asciende a la suma $ 698.256,92.

En *tercer término,* cuestiona la cuantificación del daño extrapatrimonial.

Indica que para ponderar de la manera más ajustada posible la indemnización por daño moral, resulta necesaria la incorporación de elementos o datos de prueba sobre la existencia y gravedad del daño moral. Los padecimientos emocionales que la actora afirma haber sufrido resulta sólo deducible de su relato y se origina exclusivamente en la subjetividad de la actora.

Manifiesta que la parte actora no ha acreditado que estos padecimientos vayan más allá de las dificultades o perturbaciones o simples molestias vinculadas con el hecho dañoso.

Asimismo se agravia la recurrente al determinarse un monto en abstracto, de $ 5.000.000 sin considerar las satisfacciones que pueda lograr esta indemnización, omitiendo individualizar los medios de goce a conceder e identificar los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo.

En *cuarto termino* se agravia la recurrente por la aplicación de la multa civil.

Manifiesta que la sentencia impone una multa civil de $5.000.000 cuando la actora reclamó $500.000 sin demostrar una conducta dolosa, gravemente negligente o maliciosa por parte de la demandada.
Refiere que se ha probado que el tope ubicado en el estacionamiento estaba señalizado con la pintura reglamentaria conforme lo exigencia de la normativa de la autoridad municipal, ello en resguardo tanto de los vehículos como de las personas circulando al momento de descender de los mismos.

Aduce que la implementación de estas medidas de seguridad no puede cuestionarse, si está acabadamente acreditada la

habilitación comercial otorgada por la Municipalidad de Puerto Madryn en su carácter de autoridad de aplicación.

Agrega que la empresa con la utilización de estos topes a buscado mejorar la seguridad e indemnidad de los consumidores y sus vehículos allí estacionados, lejos de intentar con estas acciones enriquecerse o que se vulneren derechos ajenos.

V.- Los Agravios de la parte actora:

En *primer lugar*, la recurrente cuestiona que la jueza de primera instancia se haya apartado de lo determinado en la pericia medica en relación al porcentaje de incapacidad.

Refiere que se ha producido prueba pericial médica encomendada a un perito único, la que no fue impugnada por la demandada ni la citada en garantía y por tanto quedó consentida, que estableció un porcentaje total de incapacidad física de la actora del 11%, a partir de la determinación de las distintas secuelas físicas incapacitantes que posee la misma, con determinación precisa y circunstanciada de los porcentajes de incapacidad que cada secuela le dejara.

Sostiene que pese a la existencia de tal pericia médica respecto de la cual los demandados no han han efectuado pedidos de explicaciones, la Sentenciante realiza sus propias interpretaciones respecto del alcance de las secuelas físicas incapacitantes que padece la actora, interpretaciones que lejos están de lo que ha expresado el perito, rechazando algunas de las incapacidades fijadas por éste, arribando a un porcentaje de incapacidad físico que se aparta arbitrariamente del detalle realizado en la pericia.

Aduce que, la jueza de grado realiza una interpretación de

la pericial médica realizada por un experto en la materia, analizando de manera arbitraria, parcial y subjetiva cada una de las secuelas físicas indicadas por el perito, eliminando a su antojo porcentajes de incapacidad.

Argumenta que no es acertado a su parecer que las secuelas correspondientes a la cicatriz que deberá padecer, observar, y acarrear durante toda su vida la actora no sean contempladas en el rubro lesión física, ello debido a que según dice la jueza importan "daño estético" por lo que solo deberá ser de alguna manera vinculado al daño moral, lo cual, a la postre, no vincula ni contempla en definitiva al analizar el mentado rubro.

Refiere que esa decisión sobre la base de concluir erróneamente que la cicatriz no implica «incapacidad permanente» a la luz del rubro en estudio, lleva a la a quo a sentenciar, de un modo injustificado y carente de fundamentación, como si en la pericia no se hubiera identificado un porcentaje de incapacidad permanente vinculado a la cicatriz sufrida por su representada.

Agrega que a partir de todo lo expuesto, puede observarse que la jueza de grado yerra en descartar la incapacidad del 2% determinada por el perito respecto de las secuelas cicatrizantes derivadas de la fractura y sus respectivas cirugías, por cuanto puede evidenciarse que la Juez confunde tales secuelas con un supuesto daño estético, que a la postre, tampoco contempla.

Solicita que esta alzada, revoque el fallo en este punto y considere el mentado grado de incapacidad física determinado por el perito médico, a los fines de su consideración en la Fórmula Méndez utilizada para el cálculo del rubro incapacidad sobreviniente, incrementando en consecuencia la indemnización respectiva.

En *segundo lugar*, la recurrente cuestiona la Omisión de incluir porcentaje por zona desfavorable en la cuantificación realizada por la sentenciante mediante la fórmula Méndez.

Refiere que la cuantificación efectuada por la Juez de grado para la determinación del rubro de Incapacidad Sobreviniente, que descarta totalmente porcentajes de incapacidad física, conforme los agravios vertidos precedentemente, aplicando el SMVM sin aplicar la zona desfavorable y sin considerar las consecuencias disvaliosas que el hecho dañoso le ha ocasionado a la actora en otros aspectos de la vida no laborales, arriba a un monto indemnizatorio que resulta totalmente desajustado a la real reparación de los daños ocasionados a la actora.

Realiza el cálculo del rubro cuestionado incluyendo la incapacidad del 11% e incluyendo el 20 % por zona desfavorable y argumenta que, que en el escrito de inicio, su parte expresamente manifestó que: *"…Las lesiones producidas determinan un cuadro de incapacidad que necesariamente debe ser indemnizado, de forma integral, conjuntamente con los restantes daños y padecimientos sufridos…"* De lo que, según sostiene, resulta palmaria la clara violación a los derechos constitucionales de la actora de reparación integral y derecho de propiedad como así también la confiscatoriedad de la Sentencia, además de que puede notarse clara y concretamente, en números, la gravedad de los agravios vertidos en los puntos precedentes generados por el decisorio a su parte.

Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

En *tercer lugar*, la recurrente cuestiona el monto otorgado por la sentenciante en relación al daño extrapatrimonial

Refiere que la jueza a quo al cuantificar el rubro no hace

alusión alguna respecto al daño permanente provocado por la cicatriz producto del siniestro, ni a los padecimientos sufridos por su representada, que debió permanecer inmovilizada 3 meses con yeso sin poder trabajar, ni hace mención alguna respecto al padecimiento sufrido por su representada, que debió realizar rehabilitación posterior.

Refiere que a su entender los padecimientos no han sido considerados en modo alguno, y dicha conclusión deviene como resultado inequívoco, al observar el exiguo monto otorgado en dicho concepto.

Cita jurisprudencia del juzgado civil a modo comparativo de lo otorgado por la magistrada en otros pronunciamientos.

Sostiene que el monto otorgado por daño moral no es contemplativo en modo alguno, de los sufrimientos padecidos por la actora, y acreditados en el proceso.

Concluye solicitando que se haga lugar al agravio y se modifique la suma otorgada por daño moral, elevándose por lo menos en un 100% más de lo otorgado por la jueza de grado.

En *cuarto lugar* la recurrente cuestiona la fijación del cómputo de los intereses.

Refiere que la tasa pura del 6% resulta insignificante y afecta el derecho de propiedad e igualdad.

Manifiesta que agravia a su parte que la juez de grado fija un interés del 6% anual desde la fecha del accidente hasta el pronunciamiento de la presente sentencia y desde los 10 días de su notificación, conforme la Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 39> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales hasta su efectivo pago.

Sostiene que la tasa pura del 6% fijada en la sentencia recurrida, resulta insuficiente, por violatoria del principio de reparación

integral, incumpliendo actualmente la finalidad compensatoria de la indisponibilidad del capital.

Cita jurisprudencia en relación a la aplicación de un interés del 12%.

En *quinto lugar,* cuestiona la fijación del cómputo de los intereses del 6%. para el rubro gastos médicos, cuya cuantificación fue establecida en valores históricos.

Manifiesta que si bien la sentenciante, admite el rubro en cuanto a su cuantificación a valor histórico, pero le adiciona un interés del 6% anual.

VI). - Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por los recurrentes, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

VII). - Análisis de los agravios de la demandada <Persona 35> SA

VII.1). - El Encuadre Normativo

Sostiene el recurrente, a lo largo de su escrito recursivo en distintos momentos que la sentencia en crisis resulta arbitraria.

En relación a ello, debo señalar que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Ello así, por cuanto, en todo caso, debió el recurrente mostrar que la sentencia atacada carece de fundamentación o no respeta la jerarquía de normas vigentes o violenta el principio de congruencia.

Nada de esto ha ocurrido.

Señala Carnelutti que: "*La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.*"-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Tampoco advierto que la sentenciante de grado haya incurrido en una valoración equivocada de la prueba, teniendo en consideración, que el resultado de la materia probatoria no debe medirse por la mayor o menor cantidad de prueba que se adquiere en el proceso, sino por el grado de convicción que logran estas en el razonamiento del juzgador.

Se ha sostenido que: "*En el sistema de la sana crítica, el valor de la prueba lo establece el juez de conformidad con las pautas de la sana lógica. Tal valoración debe ser expresada en la sentencia, conforme lo establecido por los arts.34, inc.4° y 386 del Código Procesal*."-Cám.Nac.Civil, sala D, "T.D. c/M.J", 01/10/1998, LL, 1999-F, pág.384-.

De lo expuesto, surge que la sentencia en crisis no resulta arbitraria, encontrándose debidamente fundada, respetando la normativa vigente, y siendo una derivación lógica del plexo probatorio obrante en autos.

Manifiesta el recurrente que la sentencia de primera instancia falla al subsumir la relación existente entre las partes, bajo el amparo de la

normativa consumeril, ello en virtud de que, según su apreciación, en autos no ha quedado acreditado la relación de consumo, ni la caída de la actora.

Cabe resaltar que el art. 3º de la ley 24.240, reformada por la ley 26.361, define a la relación de consumo como "el vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario". Las partes de este vínculo jurídico son las que como "consumidor o usuario" se definen en el art. 1º, y como "proveedor", en el art. 2º.

En relación a ello puede observarse que el artículo 42, de la Constitución Nacional adopta la expresión "relación de consumo" para evitar circunscribirse a lo contractual y referirse con una visión más amplia a todas las circunstancias que rodean o se refieren o constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios.

De ello se deriva que actualmente lo que activa el principio protectorio no es el acto de contratar sino el de consumir, aun en forma potencial, como resulta del caso de autos, llegando a admitirse la tutela a personas que ni siquiera han contratado o que nunca lo harán.

Tal como lo he referido anteriormente la incorporación en nuestro derecho positivo en el art. 42 de nuestra Constitución Nacional, de la referencia a una "relación de consumo "y no al "contrato de consumo" (actualmente receptada tanto en la LDC como en el Código Civil y Comercial, pretende expandir el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de las normas que tutelan al consumidor más allá del convenio que las partes celebraran, amparando (por ejemplo) al potencial consumidor durante las tratativas previas LORENZETTI, Ricardo, "Consumidores", Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2003, p. 74;

Este ha sido el criterio seguido por nuestra jurisprudencia,

al señalar que "el propio art. 42 de la Constitución Nacional adopta esta expresión de "relación de consumo" para evitar circunscribirse a lo contractual y referirse con una visión más amplia a todas las circunstancias que rodean o se refieren o constituyen un antecedente o son una consecuencia de la actividad encaminada a satisfacer la demanda de bienes y servicios para destino final de consumidores y usuarios" (CNCiv., sala F, "Greco, Gabriel c/ Camino del Atlántico S.A. y otro s/daños y perjuicios" y "Borneo).

La actora demanda en el presente la reparación de los daños y perjuicios sufridos a causa de un accidente producido en el estacionamiento de la aquí demandada en ocasión de dirigirse al supermercado con intención de consumir**.**

Desde la perspectiva anteriormente señalada, no quedan dudas que las partes quedan encuadradas bajo la órbita de una relación de consumo, ello en virtud de que el estacionamiento en el que se accidentó la actora forma parte de las instalaciones del supermercado demandado, por tanto, al ser una extensión del establecimiento, no es ajeno al deber de seguridad que debe guardar, bajo los preceptos establecidos en la ley de Consumo.

A lo largo de los años tanto la doctrina como la jurisprudencia han elaborado en relación a la responsabilidad de los supermercados, por los distintos hechos que puedan sucederse (robos en sus estacionamientos, lesiones por caídas, choques) pautas directrices que llevan a sostener que el supermercado responde ante el hecho acaecido en su playa de estacionamiento, aunque no se realicen compras. Ello es así pues esa responsabilidad nace de la relación genérica de consumo, que comprende, junto con la prestación principal, en forma coligada y conexa, el uso de dicha playa de estacionamiento.

Así para la doctrina mayoritaria no existen dudas de la relación inicial contractual entre consumidor e hipermercado en cuanto a la adquisición de bienes, pero tal apreciación no disminuye el carácter existente respecto del acto de estacionar el rodado en la playa anexa al mismo, ya que "la vinculación jurídica principal (compra de productos en el hipermercado) y la accesoria (estacionamiento del automóvil en la playa del hipermercado anexa) se hallan coligadas o conectadas por un nexo" (conf. López Frías, Ana: "Los contratos conexos" pág. 271 y sigtes. Ed. Bosch, Barcelona, 1994).

Ello e es así, en virtud de que el ofrecimiento de la playa de estacionamiento se encuentra fundamentado en dos ejes El primero está dado porque una de las partes es comerciante (el hipermercado). El segundo se basa en la existencia de un evidente acto de comercio, resultando que el hecho de estacionar el vehículo en la playa anexa al hipermercado "tuvo por objeto la realización de operaciones genéricas de consumo". (Cuiñas Rodríguez, Manuel "Contrato de depósito" La Ley 1996 – A 26.-). Como prueba de la citada relación jurídica tenemos que, la concreción de lo principal, vale decir llevarse los productos inicialmente adquiridos depende, en gran medida, de la posibilidad de hacerlo en un vehículo, por lo tanto al estacionar el vehículo en la playa de estacionamiento ofrecida por el supermercado, se estaría entrando bajo la órbita de sus instalaciones, lugar, donde se deben guardar los deberes de seguridad, al igual que en el interior del mismo, es en razón de ello que no puede la parte demandada ampararse, en la ausencia de acreditación de consumo, cuando de no haber ocurrido el accidente, existen altas probabilidades de que la actora hubiera ingresado al establecimiento a consumir, lo que habitualmente sucede.

Asimismo, no puede ignorarse que por lo general las empresas tales como centros de compras o como en el caso un hipermercado, intenta atraer al cliente hacia comercios de este tipo, no sólo por buenos

precios y variedad de productos, sino también mediante las prestaciones accesorias que ofrecen mediante publicidad (seguridad, climatización, estacionamiento, entre otras). La idea del abastecimiento total que evita dispendio de tiempos resulta de fundamental importancia. Y dicho "abastecimiento total" sería impensable si el cliente no pudiera concurrir con su automóvil al sector más cercano posible al lugar de compras, máxime como en el caso de autos que el estacionamiento se encuentra en el mismo predio, siendo imposible acceder al mismo sin transitar previamente por el playón de estacionamiento ubicado en el frente del ingreso.

De tal forma, el hipermercado, shopping o comercio similar anuncia en su publicidad la existencia del estacionamiento sin cargo como una prestación accesoria que sirve para atraer al cliente. Por tanto, se ha dicho que: "el consumidor podrá exigir todo lo que se le haya ofrecido en la actividad promocional o publicitaria, no pudiendo el empresario alegar que en el contrato relativo a la adquisición de los bienes o servicios no aparece recogido. El incumplimiento generará sin dudas una responsabilidad contractual" (Kemelmajer de Carlucci, Aída. "Publicidad y consumidores" en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Nro. 5, p. 138, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1994). La publicidad aparece, así como generadora de conductas en los consumidores (artículos 7mo. -oferta dirigida a los consumidores potencialmente indeterminados- y 8vo. -principio de la fuerza vinculante de aquella inducción mediática- de la ley de Defensa del Consumidor nro. 24.240).

Atento a lo precedentemente expuesto entiendo que lo sentenciado en primera instancia en relación a la subsunción del vínculo existente entre las partes, se ajusta a derecho, en tanto esta resulta ser una relación de consumo amparada por la Ley 24.240 y sus modificaciones, por

consiguiente, la responsabilidad derivada del hecho deberá ser analizada bajo la órbita de dicha Ley**.**

En tanto al consumidor o usuario le son aplicables los principios "in dubio pro consumidor", el deber de información, de seguridad y demás pautas de la Constitución Nacional y de los arts. 5, 6, y 40 de la ley 24.240. (ver: Álvarez Larrondo, Federico M., "Contrato de paseo en un shopping, deber de seguridad, daños punitivos y reforma de la ley 26.361", LA LEY 2008-D).

Cuestiona la recurrente la valoración de la prueba testimonial realizada por la magistrada de grado,

En relación a este punto, adelanto que los argumentos vertidos por el recurrente no logran conmover lo decido en primera instancia.

Debo destacar que el hecho de que el apelante no concuerde con la apreciación de la prueba testimonial que realiza la Jueza de Primera Instancia no constituye un agravio per se sino, más bien, una mera discrepancia con lo resuelto en el decisorio atacado.

Es que, la jueza de grado, ha realizado una valoración de la prueba testimonial, analizando distintos postulados como pueden ser la verosimilitud de los hechos que se narran, la espontaneidad del relato, existencia de contradicciones o no.

En todo caso, el recurrente debió impugnar los testimonios con fundamento en criterios objetivos que los pusieran en crisis.

No procedió tampoco con la carga de tachar la idoneidad de los testigos la cual se presume atento que los testimonios han sido brindados bajo juramento.

Todas las afirmaciones realizadas en el marco de la expresión de agravios no pueden ser tenidas en cuenta, habiendo precluido el momento procesal para realizarlo (art. 460 CPCC).

Insisto, el recurrente no logra bajo ningún aspecto conmover la valoración que la a quo realizó respecto de las declaraciones testimoniales de <Persona 12>, <Persona 16> y <Persona 13>, no desvirtuando los argumentos de la sentenciante al momento de valorar las pruebas referidas ni revertir, en todo caso, los dichos de los testigos respecto de los hechos que conocieron.

Para la valoración de la prueba testimonial deben seguirse las reglas de la sana crítica, es decir que el juez debe apreciarla con criterio lógico, no exento de rigor, evitando un análisis fragmentado y teniendo especialmente en cuenta la conexión que exhiban los testigos entre sí, la razón del conocimiento de los hechos sobre los que exponen, la necesaria relación temporal entre ellos, su armonización con los demás medios probatorios allegados al expediente y, finalmente, su coherencia con el relato de los hechos efectuado por las partes en los escritos constitutivos del proceso, circunstancias que imponen descartar aquellos que revelen exageraciones, se refieran a hechos no alegados e incluso hasta difieran con lo manifestado oportunamente por cada una de ellas. Es indudable, además, que el juzgador puede echar mano a las denominadas máximas de la experiencia y a un elemental sentido común (CSJN en "Dadi Criado, Edgardo M. y otro", 02/07/1991). Arce, Jonatan Gustavo vs. Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s. Despido /// CNTrab. Sala VIII; 27/02/2025; Rubinzal Online; RC J 4301/25

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

VII.2 El Daño Extrapatrimonial.

Manifiesta el recurrente que a pesar de que la pericia Psicológica concluyó que no existe daño Psíquico, la jueza haya otorgado la suma de $5.000.000 en concepto de daño moral

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto, o citas de doctrina, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia cuya revocación se persigue.

Señala Carnelutti que: "La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado."-CARNELUTTI, F., "Estudios de Derecho Procesal", tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Se ha sostenido que: "La argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja."-GOZAINI O., "Código Procesal …", tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-

Lo expuesto por el recurrente no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Ello sella la suerte negativa que ha de correr el agravio, pues tal postura manifestada por el apelante carece claramente de fuerza impugnativa, en tanto, solo se limita a exponer que es infundada la aplicación del daño Moral

y su cuantía excesiva, sin arrimar elementos conducentes que permitan desvirtuar lo decidido en primera instancia.

En consecuencia, el agravio será rechazado

VII.3.-El Daño Punitivo

En atención a que lo cuestionado respecto la procedencia de la multa y su cuantía es co<Persona 35>idente con el planteo efectuado por la citada en garantías <Persona 37> SA es que serán tratados conjuntamente.

De igual modo atento que la demandada <Persona 35> SA realiza el embate contra el rubro Daño punitivo también en el tercero y cuarto agravio de su escrito recursivo los mismos serán tratados en el presente

Sostienen los recurrentes que la sentencia apelada se aparta del criterio jurisprudencial y doctrinario en tanto no existió por parte de la demandada una conducta reprochable, ni desidiosa, ni desaprensiva, que no se advierte que se haya demostrado una conducta dolosa, gravemente negligente o maliciosa por parte de la demandada.

No puedo dejar de advertir también aquí, que no observo de la lectura de los escritos presentados por las recurrentes, que se haya realizado una crítica concreta y fundada al cuestionar la procedencia del daño punitivo, limitándose a mostrar meras manifestaciones discrepantes respecto la apreciación que debía realizar la a quo, lo expuesto en el escrito de expresión de agravios, a mi entender, resulta ser una mera disconformidad con la decisión recurrida.

Ahora Bien, el art. 52 bis de la ley 24.240 establece: "*al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se*

graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan".

Advierto en el caso, que la demandada no ha dado cumplimiento con la manda constitucional de trato equitativo y digno que merece la actora de conformidad con las disposiciones del art.42 de nuestra Carta Magna, conforme las conductas desplegadas y que han sido ventiladas en el marco del presente proceso.

Tiene dicho la jurisprudencia:"…corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que condenó al supermercado demandado a resarcir los daños y perjuicios padecidos por el actor a raíz del accidente que protagonizara al perder el control de su bicicleta y caer al asfalto, debido al estado resbaladizo por una mancha, posiblemente de aceite, existente en el estacionamiento del predio, toda vez que, si bien la empresa recurrente sostiene que no ha quedado acreditado por falta de prueba el hecho invocado y menos todavía el nexo causal, lo cierto es que con la declaración testimonial obrante en autos quedó debidamente demostrado el hecho tal como lo relatara el reclamante en su escrito inicial. En efecto, relata esta persona que también estaba en el estacionamiento que hay en el subsuelo del establecimiento aludido y cuando salía del mismo encontró a aquél tirado en el piso al lado de su bicicleta y de un charco de aceite, quien le dijo que al caer se había golpeado la cabeza y el brazo izquierdo. Al rato llegó la ambulancia y lo retiró del lugar; si a ello se añade lo que resulta del informe del S., según el cual el día indicado fue solicitada una ambulancia para el lugar y que el móvil comisionado trasladó al actor al hospital, la conclusión anticipada resulta incontrovertible. Por ello, ha hecho bien el magistrado en atribuirle responsabilidad al propietario del predio donde acaeciera el siniestro. Es que, tal como lo resolviera, probado el hecho es de aplicación la Ley 24240, toda vez que el particular que transita dentro de un

supermercado, es un usuario que se ajusta a la categoría determinada por los arts. 1 y 2, Ley 24240; y la empresa es un típico proveedor de servicios entre los que se encuentra la protección de la integridad física de aquellos que circulan por sus corredores en los cuales es habitual que se susciten este tipo de colisiones entre personas o caídas en razón de las particulares condiciones de los pisos. Precisamente la prestación que se espera obtener de los supermercados en este tipo de contratos es el deber de organizar adecuadamente la custodia de las instalaciones a su cargo, con el objeto de evitar perjuicios a los clientes o personas que transitan por el local, adoptando las medidas de seguridad necesarias a tal fin". CNCiv. Sala E; 19/10/2017 "R. C. A. vs. Coto C.I.C.S.A. y otros. Daños y perjuicios "; Rubinzal Online; 99766/2011; RC J 9562/17.

Asimismo se ha dicho: " …Quien presta un servicio organizado como los supermercados o centros comerciales debe hacerlo sin causar daños, o al menos no dar ocasión para que éstos se produzcan. Y la existencia de tal obligación no puede dejarse de lado frente a la mera negativa de los hechos por parte de la demandada, quien nada acreditó en autos respecto de qué medidas tenía implementadas para dar cumplimiento a ese deber de seguridad. Esa omisión, conforme los principios expuestos, debe pesar en su contra.CCCLM Sala I, Neuquén, Neuquén; 03/10/2013 "<Persona 21>, <Persona 7> vs. <Persona 40> S.R.L. s. Daños y perjuicios - Responsabilidad contractual de particulares "; Rubinzal Online; 429259/2010; RC J 18222/13.

Los daños punitivos' han sido definidos como aquellos 'otorgados... para castigar al demandado por una conducta particularmente grave, y para desalentar esa conducta en el futuro'. También se los define como "sumas de dinero que los tribunales mandan a pagar a la víctima de ciertos ilícitos, que se suman a las

indemnizaciones por daños realmente experimentados por el damnificado, que están destinados a punir graves inconductas del demandado y a prevenir hechos similares en el futuro" (conf.: Pizarro, Ramón D., "Daños punitivos", en "Derecho de Daños", segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 291/292; citado en Picasso,S, "Nuevas categorías de daños en la ley de defensa del consumidor" publicado en Suplemento especial La Ley, "Reforma a la ley de defensa del consumidor", abril /2008)."- (Cám.Nac.Civ. Sala F, "Cañadas Pérez <Persona 33> c/ Bank Boston NA s/daños y perjuicios", 18/11/2009-).

De lo que se trata entonces con la aplicación del daño punitivo, es la disuasión de conductas dañosas que puedan reiterarse, resultando saludable, el respeto de estándares deseables socialmente a los fines de evitar sanciones futuras.

Los daños punitivos son "..una reparación que se concede al damnificado no para indemnizarlo por el daño padecido sino para disuadir al demandado, y a otros, de que intente conductas similares en lo sucesivo". (Cámara 1ª de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, sala I, en los autos "<Persona 41> A. c. <Persona 42> S.R.L.").

Tengo en claro que sumado a los parámetros que pueda justipreciar el juez al momento de determinar el monto del daño punitivo, debe analizar los presupuestos mencionados precedentemente respecto al obrar del proveedor del servicio y que todo ello se debe complementar con el objetivo que en definitiva tiene la aplicación del daño punitivo, cual es, como ya lo he señalado precedentemente, el de disuadir a quien brinda el servicio para que no se reitere en el tipo de conductas que se sancionan.

En tal sentido, el “daño punitivo” cumple una función tanto sancionatoria como disuasiva. Se ha señalado que el instituto en cuestión tiene un doble carácter, porque su finalidad no es sólo la de castigar a la demandada por una conducta grave, sino también desalentarla en el futuro, vale decir, que se trata de una sanción punitiva y preventiva a la vez, pero fundamentalmente disuasiva para evitar la reiteración de hechos similares.

Tengo presente que la recurrente, pese a tener conocimiento del accidente ocurrido, no dio respuestas concretas tendientes a resolver la situación, de la actora en tanto surge que no fue brindada la información necesaria respecto la denuncia ante la aseguradora, negando el hecho acontecido, provocando la necesidad de la actora de iniciar y transitar el presente juicio a fin de obtener la indemnización correspondiente. Todas estas conductas destacan un grave menosprecio por el consumidor, que merece ser sancionado en los términos del art. 52 bis, Ley 24240.

Denominada también multa civil, ha dicho la doctrina en cuanto a su regulación que: "...la primera constatación que surge del análisis de la norma es que las condiciones de procedencia de los daños punitivos quedan reducidas en ella al hecho de que el proveedor incumpla sus obligaciones para con el consumidor. De acuerdo al texto sancionado, bastaría con el incumplimiento, cualquiera sea la obligación violada, medie o no dolo o culpa del proveedor (y cualquiera sea la gravedad de ésta), haya o no un daño realmente causado al consumidor, y con independencia de que el proveedor se haya o no enriquecido como consecuencia del hecho. La g.d.h. es tenida en cuenta por la norma únicamente para graduar la cuantía de la sanción, mas no como condición de su procedencia. En cualquier caso, el juez -a quien la expresión p., empleada por la ley, parece otorgarle plena discrecionalidad al respecto- no se encuentra constreñido más que por su

buen sentido, puesto que el artículo sólo exige el incumplimiento del proveedor para que proceda la condena a pagar daños punitivos" -cita de Picasso, conf. Mosset Iturraspe, Jorge., Wajntraub, Javier H., "Ley de Defensa del Consumidor. Ley 24.240", pág.281, RUBINZAL CULZONI, 2008-.En autos, pese a no advertirse en el caso un actuar doloso por parte de la demandada en cuanto intención deliberada de dañar, se aprecia en su conducta caracterizada por el menosprecio a los derechos del consumidor.

La multa por daño punitivo no deja de ser una aplicación de la función preventiva del derecho de daños, hoy con expresa consagración legislativa en el art. 1710 del Código Civil y Comercial. (<Persona 27>, <Persona 14> vs. <Persona 43> S.A. s. Daños y perjuicios /// CCC, Necochea, Buenos Aires; 09/06/2016; Rubinzal Online; 10518; RC J 4257/16).

Reitero, de haber la demandada dado cabal cumplimiento y en forma adecuada a lo que resultaban ser sus obligaciones en la relación con la actora, jamás debió tener la necesidad de recurrir a la vía judicial para obtener el cumplimiento de las prestaciones que le correspondían.

Plantea la demandada <Persona 35> SA subsidiariamente la <Persona 35>onstitucionalidad del art 52 bis de la LDC, argumentando que la citada norma es violatoria del art 18 y 19 de la Constricción Nacional, en tanto nadie puede ser penados sin juicio previo fundado en ley anterior y nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, lo que entiendo a pesar de la escasa fundamentación dada por el recurrente, ello resultaría de atribuirle carácter penal al instituto cuestionado.

No se advierte que la normativa cuestionada atropelle garantía constitucional alguna. La violación al art. 18 de la CN que se denuncia no es tal, ello por cuanto cabe destacar que de ninguna cláusula de la Constitución surge que el legislador esté inhibido de prever sanciones

para determinado tipo de conductas que no lleguen a ser delito penal. Y así, en las distintas ramas del derecho puede el legislador contemplar penas de carácter pecuniario (o sea, no privativas de la libertad), con fines compulsorios para lograr el cumplimiento de una obligación, disuasivos o preventivos para que no vuelvan a ocurrir. Si bien el derecho civil tiene una función esencialmente resarcitoria, ello no quiere decir que sea excluyente de la función preventiva (Prevot, Juan Manuel, "La función de la responsabilidad civil y los daños punitivos", en Rev. de Derecho de daños, "Daño punitivo", p. 81.), la que ha sido receptada por el Código Civil y Comercial vigente desde el 1/08/15 (arts. 1710/1715).

No puede desconocerse que el derecho civil admite sanciones de esa índole, tales como los intereses punitorios (art. 622 CC anterior, art. 769 CCC) o las astreintes (art. 666 bis CC anterior, art. 804 CCC), figuras cuya aplicación tampoco presentan una definición acabada de sus presupuestos y sin embargo su validez constitucional no se encuentra cuestionada. (Cfr. Cám. 4° CyCCba., Sentencia N° 72 del 01/07/2014 en "Defilippo, <Persona 22>. y otro c/ Parra Automotores SA y otro – Abreviado – Cumplimiento/Resolución de contrato – Expte. N° 2168020/36).

Asimismo, en relación a la naturaleza penal que se le quiere indilgar a la norma no debe perderse de vista que mientras el derecho penal argentino sólo sanciona a personas físicas, el art. 52 bis, en cambio, se aplica principalmente a personas jurídicas.

Corresponde recordar ante el planteo formulado por la recurrente <Persona 35> SA, que tiene dicho la Corte Suprema Nacional reiteradameante, la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio del orden jurídico (Fallos: 256:602;302:166; 307:531; 316:188; 324:3219, entre otros). Es decir, que este es el último recurso al cual debe acudirse, ello en razón de que debe presumirse que el legislador actúa respetando la Constitución.

La interpretación de la norma debe realizarse conforme a la Constitución y a los tratados de derechos humanos de igual jerarquía, máxima que hoy consagra expresamente el art. 1 del <Persona 1>.

Lo expuesto, viene a significar que, si una norma ofrece dos o más interpretaciones posibles, una de las cuales conduce a su inconstitucionalidad y otra a su validez constitucional debe optarse por esta última.

Es cierto que, que la norma cuestionada contempla la sanción por el sólo incumplimiento de obligaciones legales o convencionales, sin realizar ninguna especificación acerca de la conducta pasible de ella ni gravedad alguna, lo que deja al arbitrio y discrecionalidad del juez su imposición y graduación. Pero entiendo que justamente es esa discrecionalidad judicial la que permite una interpretación conforme a la Constitución. Es decir, el juez debe interpretar el art. 52 bis en armonía con el art. 42 de la C.N. y con el resto de la ley.

Así puede observarse que, en el caso, la protección del consumidor de la norma constitucional indicada no justifica la violación del debido proceso o de la defensa en juicio ni la aplicación de penas que no se justifiquen por hechos debidamente probados en el expediente respectivo (art. 18 C.N.).

Para concluir debe tenerse presente que el art. 52 bis de la ley 24.240, como toda norma infraconstitucional exige que sea objeto de una interpretación conforme a la Constitución; A su vez que no surge de nuestro ordenamiento constitucional impedimento para que el legislador establezca penas de carácter civil, siempre y cuando se apliquen resguardando las garantías constitucionales, en particular el derecho de defensa y el debido proceso, aun cuando no se entiendan estas con la estrictez que rigen en el proceso penal; la multa impuesta no puede ser fuente de un enriquecimiento

desmedido del damnificado, dado que ello es violatorio de los principios de igualdad y de razonabilidad de las leyes.

Por las razones expuestas los agravios serán rechazados

VII.4 Intereses a la Multa civil

Se agravia el recurrente por cuanto la Sra. Jueza de primera instancia, impuso intereses a la multa civil, lo que a su entender resulta contrario a la normativa vigente.

La sentencia en crisis dispuso:" …*meritando las circunstancias del caso, y con el objetivo de impedir que pueda reiterarse la conducta reprochada, se admitirá la suma de $ 5 000 000, como multa civil a favor de la actora, con más los intereses conforme la tasa activa del <Persona 39> SA para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, a partir de los diez días en que fuera notificada la parte demandada de la sentencia de primera instancia y hasta su efectivo pago. (CAPAM SDC 42/2024)".*

Los intereses dispuestos lo fueron a partir de los diez días de notificado la demandada, que es el plazo para que dicha resolución adquiera firmeza, con lo que ese es el punto de inflexión a partir de lo cual en caso de incumplimiento la parte obligada al pago se encontraría en mora y es ahí donde comienza el curso de los intereses.

Tal como fue expuesto en el tratamiento de los agravios que anteceden, los llamados daños punitivos revisten naturaleza sancionatoria y no resarcitoria; y, si bien, presentan algunas afinidades o similitudes con ciertos aspectos de la pena en el derecho penal, que ameritan que su aplicación deba estar rodeada de ciertas garantías; de ello no puede deducirse necesariamente que el legislador haya pretendido subsumir el instituto sub estudio en el marco del derecho penal, como lo postula el recurrente. Prueba de tal razonamiento es la denominación de "multas

civiles" que se le ha otorgado a los denominados daños punitivos, en el art. 52 bis de la LDC y, asimismo, la ausencia de una antijuridicidad tipificada en el diagrama legislativo del instituto (<Persona 20>, Santiago Pedro, <Persona 30> d´André <Persona 23>, "De los problemas que presenta la incorporación del daño punitivo", en RCyS 2009-V, 31; Bru Jorge y Stiglitz Gabriel, "<Persona 26> de Derecho del Consumidor", coord. <Persona 17>, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2009, pág. 429). De hecho, la multa civil es aplicada por los jueces en el marco del procedimiento civil y comercial que se funda en principios distintos a los que gobiernan la imposición de sanciones estrictamente penales. Por tanto, es dable concluir que la multa civil del art. 52 bis de la Ley Nº 24.240, modificada por Ley Nº 26.361, constituye un supuesto de pena privada" (CSJTuc., "Sassi Colombres Francisco Fernando vs. Claro (<Persona 44> S.A.) s/ Sumarísimo", sentencia Nº 556 del 06/7/2012).

En efecto, habiéndose descartado el carácter indemnizatorio-resarcitorio del instituto, se aprecia como clara consecuencia de su carácter de multa privada que la condena dispuesta en tal concepto no podría generar intereses moratorios antes de su aplicación por parte del magistrado, pero nada obsta que, a partir de allí (al momento de su determinación) comparte la misma naturaleza jurídica con el resto de las multas civiles, las cuales son pasibles de aplicación de intereses.

La doctrina mayoritaria también ha suscripto tal posición. Así se ha dicho: "Rigen aquí las reglas aplicables para cualquier multa, en el sentido de que los intereses no se devengan desde la fecha de la infracción sancionada, sino a partir del momento en que no se acata el cumplimiento de la pena. Dicha oportunidad puede coincidir con la oportunidad en que la pertinente condena queda firme o, si ha fijado un plazo, cuando éste vence. Lo expuesto es así porque el capital en cuestión no se encuentra destinado a

indemnizar un daño, sino a castigar una falta" (Zavala de González, Matilde - González Zavala, Rodolfo, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", Córdoba, Alveroni Ediciones, 2018, Tomo III, pág. 393; en similar sentido: Chamatropulos, Alejandro, "Estatuto del Consumidor Comentado", t. II, La Ley, Buenos Aires, p. 1163).

La jurisprudencia también ha comprendido que, en tanto, cumple la multa civil, una función preventiva de futuros daños; va de suyo, en línea con el contorno conceptual del instituto, que la multa aplicada, en todo caso, devengará intereses posteriores a su determinación en el supuesto de incumplimiento de su condena en el plazo asignado para su efectivización por parte del condenado que será el mismo plazo fijado en la condena otorgado para satisfacer el capital" (Cámara de Apelaciones- Sala I Civil y Comercial, "<Persona 31>, <Persona 28> Ángel C/ Fca S.A. de ahorro para fines determinados y otro s/ Sumarísimo" - Expte. n.º 7162/C Juzgado Civil y Comercial Nº 2 - Gualeguaychú, 26/4/2021). En similar sentido: CNCiv, Sala M, 01/7/2020, "A., C. H. y otro c. Fundación Educar s/ Daños y perjuicios", TR LALEY AR/JUR/31354/2020; CNFedCivyCom, Sala I, 27/11/2020, "<Persona 32>, <Persona 15> c. EDESUR SA s/ Daños y perjuicios; TR LALEY AR/JUR/61747/2020; CCivyComResistencia, Sala IV, 09/4/2021, "<Persona 24>, <Persona 11> c. Telecom Argentina S.A. y/o quien resulte responsable s/ Juicio sumarísimo", TR LALEY AR/JUR/10757/2021; CNCom, Sala F, 17/5/2021, "Magula, Martin Alejandro c. BMW de Argentina S.A. y otros s/ Sumarísimo", TR LALEY AR/JUR/30803/2021). También puede verse en esa lógica: CCiv y Com. San Nicolás, I, 12/6/2018, "Asociación Nicoleña Antipoliomielítica y de Rehabilitación del Lisiado c. Telecom Argentina SA s/ daños y perjuicios"; CNCiv y Com Fed., Sala II, 23/3/2018.

Por lo expuesto, lo sentenciado por la magistrada de

grado, se ajusta a derecho, bajo la lógica de que los intereses moratorios correspondientes al rubro daño punitivo deben computarse desde que queda firme la sentencia que impone la condena en tal concepto, o en su caso, desde el vencimiento del plazo fijado para su cumplimiento, esto es, desde la mora.

En razón de lo expuesto el agravio será rechazado

VII.5. El agravio relativo a los Intereses

Agravia al recurrente la capitalización dispuesta por la sentencia de grado, hace alusión a la prohibición de indexar, luego refiere que la capitalización ordenada configuraría anatocismo, expresamente vedado por nuestro ordenamiento. Realiza su embate considerando que el art 770 inc b no es aplicable para las obligaciones de valor.

Previo al análisis de los argumentos vertidos, considero oportuno mencionar que atento lo manifestado en la pieza recursiva, presumo que el recurrente estaría hablando de otro expediente y no del presente, ello en virtud de lo expuesto al fundar su crítica de donde surge: "*En este caso en particular, se encuentra en discusión la procedencia del reclamo y, eventualmente, de juzgarse procedente, el valor a indemnizar, a cuyo fin se ofrece una pericia mecánica que, obviamente, resta realizarse. Posteriormente, en el estadio procesal oportuno, deberá existir un fallo condenatorio firme, para luego practicar liquidación, recién allí -en función de la línea argumental esbozada-, nacerá una obligación dineraria (líquida) de pago del riesgo contratado por esta aseguradora. Por lo que mal pueden sumarse intereses desde mucho tiempo antes (no había ni hay mora en el cumplimiento de obligación dineraria alguna).*

Claramente la referencia realizada, no se condice con el estado de estas actuaciones, lo que echa por tierra todo lo postulado por el quejoso, sin perjuicio de ello, cabe realizar algunas consideraciones sobre el

planteo realizado.

En primer lugar debo decir que no observo que la Sra. jueza haya recaído en un error, en virtud de los criterios receptados por esta alzada en esta materia, en tanto en relación a la capitalización aludida, dispuso que corresponde capitalizar el monto otorgado a favor de la actora desde el hecho dañoso, hasta la notificación de la demanda en razón de lo previsto por el art 770 inc b), a excepción del daño punitivo que computara intereses a partir de los diez días del dictado de la sentencia de grado, advierto que lo decidido por la magistrada se encuentra en concordancia con el criterio adoptado por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia.

Ha sostenido nuestro Máximo Tribunal provincial que: "El art.770, inc.b del CCyC, dispone que se podrán capitalizar intereses devengados desde la mora hasta la fecha de notificación de la demanda, toda vez que ese es el momento elegido por el legislador para que opere el anatocismo judicial...()...que cuando el supuesto de dicha norma señala que la acumulación opera "desde" la fecha de notificación de la demanda, debe interpretrarse como la habilitación a la producción de intereses de los intereses que fueron prohibidos en la primera parte de la norma."-STJ, "T.C.F c/P. ART SA s/Accidente de trabajo (sistémico)", Sentencia Definitiva N°30/2023-.

Por tal circunstancia, y de conformidad con el antecedente citado emanado del STJ, corresponde capitalizar los intereses desde la fecha del hecho dañoso hasta la notificación de la demanda conforme disposiciones del art.770, inc. b) del CCC.

En relación al anatocismo cabe considerar que el CCyC establece expresamente que: "Art. 770. Anatocismo No se deben intereses de los intereses, excepto que:…()…b) la obligación se demande judicialmente….".

Al respecto tiene dicho la doctrina que: “En principio, no procede la capitalización anticipada de intereses salvo en los siguientes supuestos:…()…2) Si se deduce pretensión ante un tribunal por el cobro de la deuda dineraria o de valor…”-PIZARRO-VALLESPINOS, “Tratado de Obligaciones”, tomo I, pág.529/30, RUBINZAL-CULZONI, 2017-.

Este es el caso de autos.

Es que, precisamente nos encontramos ante una obligación que ha sido reclamada judicialmente, motivo por el cual resulta de aplicación la norma citada y, como consecuencia de ello, el agravio del apelante no ha de prosperar como ya lo anticipara.,

Por último, considero oportuno recordar que la indemnización por daños y perjuicios está comprendida dentro de la categoría de las deudas de valor. Lo que se debe es un valor, y el dinero no es objeto, sino el modo de pagar. Lo debido es el bien, que se valoriza al momento del pago en una cantidad de dinero, de modo que en estas últimas el dinero varía según el momento en el que se lo determine.

Por lo que el momento de la fijación del “quantum” de la deuda de dinero se conoce desde el principio de la obligación debida, en cambio en la deuda de valor se conoce al momento del pago.

En consecuencia, las obligaciones de valor permanecen al margen del nominalismo, por cuanto lo que se debe no es dinero, sino un valor que, aunque termine traduciéndose en dinero, permitirá siempre la actualización que sea pertinente hasta alcanzarlo y representarlo por medio de una suma de dinero.

Respecto de la aplicación del art.771 del CCyC peticionada, debo señalar en primer término lo confuso del planteo efectuado.

Establece dicha norma que: “Los jueces pueden reducir los

intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.”.

Surge claramente de la norma citada que el Juez no se encuentra obligado a morigerar o reducir los intereses, sino que, en determinados casos cuando tal capitalización excede sin justificación y en forma desproporcionada el costo dispuesto.

Entiendo que esto no ocurre en el caso, por lo que atento como resuelvo la cuestión relacionada con la capitalización dispuesta en la instancia anterior, el agravio no tendrá favorable acogida.

Por ello, atento que lo resuelto por la Sra. Jueza de grado se ajusta a la doctrina de nuestro STJ,. Criterio adoptado por este tribunal, el agravio no ha de prosperar.

VIII. **- Análisis de los agravios de la Citada en garantías <Persona 36> SA.**

VIII.1 La ausencia de responsabilidad

Sostiene la recurrente que no se han acreditado los extremos para responsabilizar a la demandada.

Cabe recordar que cuando se trata de responsabilidad objetiva como es el caso de este siniestro –art.40 LDC, arts.1722, 1729 y ccdtes. del CCyC-, el demandado en este caso, para eximirse de responsabilidad debía probar la culpa de la víctima, el hecho de un tercero por quien no debe responder, el caso fortuito o la fuerza mayor.

Por supuesto que la existencia de tales supuestos, deben tratarse de un hecho imprevisible, inevitable e irresistible, ajeno al control de quien, como en el caso, lo alega, que constituye en la verdadera causa

adecuada de los daños sufridos por la víctima.
En el caso, la recurrente se limita a señalar que ha cumplido con su deber de seguridad, en atención a que cumplió con la respectiva habilitación comercial por parte de la Municipalidad local, sin que logre rebatir los argumentos de la sentenciante de grado.

Así: "Que dado que se trata de una responsabilidad objetiva, a la víctima le basta probar el daño sufrido y la relación de causalidad, sin necesidad de acreditar la culpa del organizador, pues ésta se presume por el solo hecho del incumplimiento. Por ser objetiva la responsabilidad, tampoco le basta al demandado acreditar que tomó todas las diligencias posibles sino que la prueba de la eximente debe recaer sobre el rompimiento del nexo causal."- Cám. de Apel.Civ. y Com., Mendoza, "A., M. A. p/si y p/ sus hijos menores M., R. – M.- B.- K.- E. y F. c. Gobierno de la Provincia de Mendoza y otros", 03/08/2022-

Y esto por una sencilla razón, de haberse cumplido con la totalidad de las medidas de prevención y seguridad, el hecho dañoso no hubiese ocurrido en los términos en que se produjo.

Entonces, las eximentes se fundan en la ruptura total del nexo causal, y, en todo caso la conducta de la víctima, como la intervención de un tercero o el hecho fortuito, deben ser de tal magnitud que aparezcan como la única causa del daño.
Tal como sucedieron los acontecimientos, no caben dudas que el titular del establecimiento, debió –y no lo hizo-, extremar las medidas tendientes a evitar la producción de siniestros como el acaecido.

Entiendo que una cosa no peligrosa puede convertirse en tal, con motivo de determinadas variables de modo, tiempo y lugar.

Considero que debe quedar en claro que existen cosas riesgosas por naturaleza - intrínsecamente riesgosas- como por ejemplo un arma y otras que, en principio, no se presentan como riesgosas por resultar normalmente inofensivas pero que, en determinados supuestos como es el de autos, adquieren ese carácter por la forma de utilización, aún cuando aparezca en principio como adecuada.

Se trata en definitiva, de una cosa en situación de riesgo, ya que potencia la aptitud para causar un daño.

Está claro que en el caso de marras el tope dispuesto en el estacionamiento de la demandada ha sido determinante para la producción del siniestro, y esta intervención no hace más que corroborar el carácter riesgoso de la cosa ya que, de no haberse utilizado dicho objeto, el siniestro no hubiese ocurrido o, por lo menos, no hubiese ocurrido en los términos que se produjo.

Al respecto se ha señalado que: "…no existe discusión doctrinaria ni jurisprudencial de que las cosas inertes pueden constituir cosas riesgosas, y por lo tanto se encuentran emplazadas en el art. 1113, párr. 2º in fine CCiv. (...). Ello así, en la medida en que la participación activa de la cosa inanimada sea la causa adecuada generadora del daño producido." (Cám.Civ. y Com. Cba., "<Persona 8> c/ Municipalidad de Córdoba- Ordinario- Recurso de apelación", 18/09/14-.

Como consecuencia de lo expresado, no caben dudas que la cosa-en este caso el tope del estacionamiento- creó un riesgo como consecuencia de las condiciones y características que he mencionado en párrafos precedentes, motivo por el cual, la recurrente debió peticionar la eximición de su responsabilidad mediante la acreditación ya sea de la conducta propia de la víctima, por la intervención de un tercero o por la existencia de un hecho fortuito, circunstancia que no ha acontecido.

Por los argumentos expuestos, el agravio será rechazado.

VIII.2. El Daño Patrimonial

Manifiesta la recurrente que le causa agravio que la sentenciante haya utilizado el valor del Salario mínimo Vital y Móvil al momento de dictar la sentencia para realizar el cálculo de la indemnización por daño físico a través de la formula Méndez.

Refiere que lo decidido se aparta de lo resuelto por esta alzada en el expte 145/2021.

En relación a la sentencia mencionada U. G.E C/ A. D. W. y otro S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 145 - Año 2021), tuve oportunidad de intervenir en ocasión de expedirme sobre una disidencia entre los Dres. Julian JALIL y Heraldo FIORDELISI, en relación a la aplicación de las formulas "Moore Y Bernasconi "(utilizada por la magistrada de primera instancia) y la formula "MENDEZ" a propuesta de la entonces recurrente, lo que se discutía en aquella oportunidad era la aplicación de una formula por sobre otra. No fue materia de agravio la utilización del SMVyM, tal lo apuntado por la quejosa.

En la citada sentencia el recurrente solicito que correspondía tomar 13 meses del salario utilizado y no 12, ello en razón de incluir el SAC, lo que en esa oportunidad no mereció tratamiento dado que al revocar la sentencia y disponer que el cálculo a realizarse sea mediante la denominada formula "Mendez", está ya contempla los 13 meses solicitados por el entonces apelante.

Ahora bien, la sentencia en crisis utilizo como parámetro actual el SMVyM al tiempo del pronunciamiento (febrero del 2025), ello atento que no se tuvo por acreditado el salario denunciado por la actora oportunamente, lo que a mi juicio resulta concordante con el criterio imperante por este tribunal. (ver C, M c/ R, L y OTRO s/ Daños y Perjuicios

"(Expte 275/2023 SDC 05/24)" N. M. E.C/ G. M. Á. y otros S/ Daños y perjuicios" (Expte. N° 204 - Año 2024 SDC24/25), entre Otros.

En atención a que lo dictaminado en primera instancia, resulta a mi juicio ajustado a derecho, el agravio será rechazado

VIII.3 El daño Extrapatrimonial

Sostiene la recurrente que es necesario la incorporación de elementos que acrediten la existencia de daño Moral, lo que no ha acontecido en autos.

Transcribe lo dictaminado por la perito psicóloga en cuanto a que en autos no se pudo establecer que la Sra. <Persona 1> presente algún padecimiento psíquico, pero no obstante ello el perjuicio ocasionado "*resulta encuadrable en el concepto de daño moral*"

En relación a ello, Surge de la pericia presentada por <Persona 4> (ID 1061981 de fecha 4 de mayo del 2023) que la misma profesional sin perjuicio de determinar la inexistencia de daño psíquico , refiere que el padecimiento sufrido por la actora seria encuadrable en daño Moral y en el mismo informe la profesional dedica un apartado, donde describe la diferencia entre Daño Psíquico y moral, al que por honor a la brevedad me remito.

Y es justamente esto lo que la magistrada de grado ha tenido en miras al momento de valorar el padecimiento sufrido por la actora, lo que a mi juicio a sido fundado correctamente en la sentencia en crisis, razón por la cual el agravio no resulta idóneo para desvirtuar lo concluido por la Sra. jueza, en tanto solo se ha limitado a manifestar su disconformidad.

Misma suerte ha de correr el agravio en relación a la cuantía del monto otorgado, dado que si bien la recurrente hace alusión a que la judicante no ha utilizado parámetros concretos, ni ha individualizado los

medios de goce a los que podría acceder la actora, tampoco lo ha hecho la recurrente y es en virtud de ello que el agravio no ha de prosperar.

IX.-Análisis de los agravios de la parte actora:

IX.1). – Errónea determinación de discapacidad en el rubro incapacidad sobreviniente.

Agravia a la recurrente que la Sra. jueza de grado se haya apartado de las conclusiones arribadas por el perito médico en autos en cuanto al porcentaje de incapacidad física

Tengo a la vista el informe emitido por el Dr. <Persona 6> (ID 648655) del cual se desprende: " <Persona 35>APACIDAD FISICA (Baremo general para el fuero civil. <Lugar 2>- <Lugar 1>)- Fractura de peroné maleolar, con desplazamiento 6 % - Cicatriz de piel de miembro inferior factores 1 + 1=2 => <Persona 35>apacidad 2 %(…)- Flexión plantar 20º 2 %; - Inversión 20º 1 % TOTAL <Persona 35>APACIDAD 11 %

El informe no fue cuestionado por las partesHe dicho en reiterados pronunciamientos que la fuerza probatoria de la pericia, debe ser estimada necesariamente por el juez, debiéndose tener en consideración la competencia del perito, los principios científicos en los que se funda y la concordancia de lo concluido en la experticia con las reglas de la sana crítica.

Al respecto se ha sostenido que: "Cuando el informe de los expertos aparece fundado en principios inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja , frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquel."- Cam.Nac.Civil, sala D, 20/06/1990, JA 1990-IV-129-.

Es que, como ya lo he sostenido, al momento de desvirtuar el informe pericial, el juez deberá contar necesariamente con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso

que el técnico, hubiera hecho de los conocimientos científicos de los que por su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado.

Ahora bien no comparto el criterio adoptado por la magistrada de grado, ello en virtud de que sin perjuicio de que las consecuencias que este tipo de lesiones dejan en el plano estético, puedan ser materia de reparación mediante la indemnización del daño extrapatrimonial, lo cierto es que el experto en su dictamen lo trató como una lesión asentada en lo fisiológico y funcional, lo cual que exorbita lo meramente estético, sin que la sentencia haya proporcionado razones de peso que autoricen a relegar el rubro a la cuenta del daño moral.

Tiene dicho la jurisprudencia:" No corresponde tampoco dar favorable andamiaje al agravio relativo a que la incapacidad es estética y no debería ser indemnizada pues, en primer lugar, el punto 3 de la pericia médica deja en claro que la incapacidad del 10 % responde a una cicatriz en cara dorsal de primera falange distal del dedo índice, con lesión total de las ramas sensitivas del nervio mediano izquierdo para el dedo que denota una clara minusvalía física y, en segundo lugar, porque la reparación plena reclamada por el actor debe ineludiblemente incluir éste factor por moderado que sea. CNTrab. Sala I; 12/11/2015;<Persona 25>, <Persona 18> vs. Esferoidal S.A. y otros s. Despido /// Rubinzal Online; RC J 1019/16

Con fundamento en lo expuesto, el agravio será receptado y la sentencia de grado revocada en la parcela que dispuso que la incapacidad se situaba en el 9%; razón por la cual el porcentaje de incapacidad a ser empleado al llevar a término el cálculo de la indemnización con aplicación de la fórmula de rigor en la etapa de ejecución de sentencia, será del 11%.

IX.2. Omisión de incluir el porcentaje por zona desfavorable.

Postula en su queja la recurrente que la sentencia incumple con el principio de reparación plena, toda vez que omite adicional al valor del SMVyM utilizado para cuantificar el daño físico el adicional por zona

Adelanto que asiste razón al recurrente en tanto no surge de la sentencia en crisis que se haya adicionado el 20 % por zona desfavorable, habiéndose solicitado, razón por la cual, en virtud del criterio sostenido por este tribunal, corresponde admitir el agravio y revocar la sentencia en esta parcela disponiendo que al monto resultante del Salario mínimo Vital y móvil se le adicione el 20 % en concepto de zona desfavorable, lo que se llevara a cabo en la etapa de ejecución de sentencia.

IX.3- Exiguo Monto por el daño Extrapatrimonial.

Refiere la quejosa que el monto otorgado en concepto de daño moral no es contemplativo en modo alguno de los sufrimientos padecidos por la actora.

En relación este punto, he dicho que el daño extrapatrimonial entraña la alteración nociva de la esfera íntima e interna de una persona en su faceta espiritual. Dicha afectación es relevante para el derecho en los términos de la figura que nos ocupa cuando es derivada del menoscabo a intereses o derechos de carácter también extrapatrimonial que recaen sobre, o tienen por objeto a, bienes cuya naturaleza puede ser tanto patrimonial como extrapatrimonial.

Este tipo de perjuicios suele reflejarse en modificaciones disvaliosas del estado de ánimo de las personas lesionadas, contando con relaciones fácticas sensiblemente estrechas con el daño psicológico, no obstante tratarse de diferentes modos de abordaje de la reparación.

Precisamente la reparación del menoscabo de intereses o

derechos extrapatrimoniales reviste dificultad, dado que el valor económico del bien lesionado calculado aritméticamente no determina magnitud de la indemnización apta para enjugar el daño a la esfera íntima de la víctima.

Un acierto del Código Civil y Comercial de la Nación ha sido sin lugar a dudas, explicitar parámetros para la cuantificación asignando valor en función del costo de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias tendientes a mitigar el menoscabo (art. 1741 del CCCN).

Sin que pueda predicarse que invariablemente el seguimiento de la pauta lleve a resultados irrefragables, es menester señalar que la mecánica instituida permite explicitar el razonamiento seguido por los justiciables ya sea para reclamar un monto en concepto de indemnización por daño extrapatrimonial, para oponerse al mismo, o para dictar sentencia de condena mandando indemnizar –en el caso de los jueces-, por una suma que surge de una razonamiento que puede ser seguido y en cualquier caso impugnado.

Ahora bien la sentencia de grado dispuso:"…, *he de ponderar el padecimiento sufrido por la actora a consecuencia del hecho objeto de autos, en la suma de $ 5 000 000, importe que le permitirá obtener el goce de un bien equivalente a su sufrimiento"*.

No dejo de advertir que la sentencia de grado no ha especificado ni individualizado cual es el bien al que podría acceder la actora para paliar su sufrimiento. Ello constituye un déficit, no obstante, tampoco la recurrente ha precisado conforme las posibilidades técnicas que el ordenamiento proporciona, pautas que permitan tener por escasa la indemnización concedida.

Por su parte la referencia realizada a otros pronunciamientos, no son argumentos conducentes para fundar su crítica dado que como el mismo recurrente lo expresa "*s conforme a lo sostenido por*

la sentenciante se trata de un rubro de determinación subjetiva, el cual conlleva una apreciación judicial en su determinación, el cual no se encuentra determinado objetivamente, y que se evalúa en el caso concreto."

Los argumentos tendientes a centrar la atención en la entidad del menoscabo, constituyen el centro de gravedad del paradigma de cuantificación ya superado, que tenía por eje la antijuridicidad de la conducta lesiva y su impacto sobre la esfera interior y los sentimientos de la víctima, en tanto que al presente, se parte del hecho –sin dejar de valorarlo-, tendiendo una mirada hacia el futuro al calcular qué recursos económicos o bienes de la vida sería suficientes para intentar la reparación, en la medida de lo humanamente posible, mediante la obtención de satisfacciones susceptibles de mejorar el ánimo de una existencia golpeada por el infortunio.

Así más allá de la petición por parte de la quejosa de que el monto otorgado sea elevado en un 100% no observo, que haya demostrado en qué medida sería insuficiente la suma otorgada a los fines de indemnizar el rubro pretendido.

Con fundamento en lo señalado, el agravio será rechazado.

IX.4 La tasa pura del 6 %

Plantea la actora en su expresión de agravios que la sentencia incurre en un grave error en tanto determina la aplicación de una tasa pura del 6% desde la fecha del accidente hasta la fecha de la sentencia y a partir de allí, dispone la aplicación de una Tasa activa del Banco Chubut.

Asimismo, refiere que la tasa pura del 6% dispuesta es violatoria del principio de reparación integral.

No individualiza la recurrente los rubros cuestionados, ni en que se fundaría el error o menoscabo aludido, solo se limita a manifestar su disconformidad con lo decidido, lo que no constituye de modo alguno

técnicamente un agravio.

En relación a este tema, consideró oportuno mencionar que recientemente en el fallo dictado en la causa "B." del 15/10/2024, ("B., <Persona 9> y otros c. O., <Persona 29> y otros s/daños y perjuicios (acc. trán. c/ les.o muerte)", del 15/10/2024, Fallos: 347:1446). la Corte tuvo oportunidad de expedirse respecto la imposición de intereses. Allí en la sentencia se partió de la clásica diferenciación entre obligaciones de dar dinero —en las que aclaró que el deudor debe una cierta cantidad de moneda, determinada o determinable al momento de su constitución (art. 765 Cód. Civ. y Com.)—, y las obligaciones en que la deuda consiste en un cierto valor (art. 772 Cód. Civ. Y Com.) Seguidamente explicó el Alto Tribunal que en las obligaciones de dar dinero "puede existir una desvalorización de la moneda desde el tiempo de su constitución", mientras que en las de valor el monto resultante debe referirse al "valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda", remitiendo a las pautas contenidas en el art. 772 Cód. Civ. y Com.

En el citado precedente queda zanjada a mi entender, la discusión imperante en torno a si en las deudas por reparación de daños pueden adicionarse intereses a partir de la producción del perjuicio —esto, toda vez que la deuda se determina a valores actuales— o bien si solo proceden a partir de la sentencia. Así la corte, en esa oportunidad se pronunció a favor de la primera de las opciones señaladas determinando que cuando la cuantificación del daño se realice a valores actuales corresponde la aplicación de una tasa Pura del 6% desde el hecho dañoso hasta el dictado de la sentencia, lo que reafirma la postura de la sentencia de primera instancia y lo sostenido en este tribunal.

Con fundamento en lo señalado el agravio será rechazado

IX.5). - Gastos médicos:

Se agravia la recurrente por la imposición de una Tasa pura del 6% para el rubro gastos médicos, entendiendo que no corresponde ello por haber sido acogido el rubro a valores históricos.

La sentencia dispuso: "*La actora demanda la suma de $120.000, correspondiente a los gastos médicos, de farmacia y transporte que debió afrontar como consecuencia de sus lesiones Si bien no existe prueba sobre los gastos efectivamente cumplidos, habiéndose corroborado la lesión padecida, y en tanto la suma reclamada resulta ajustada, por aplicación del art. 1746 del CCyC y del art. 167 del CPCC, se admitirá por ello la suma de $ 120 000, con más los intereses del 6 % anual, desde el día del accidente y hasta el dictado de la sentencia. Y, a partir de los 10 días de su notificación, conforme los intereses que para la Tasa Activa promedio mensual informa el <Persona 39> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales* (…)" el subrayado me pertenece.

Asiste razón al recurrente atento que surge que al momento de interponer demanda en fecha 24/11/2020 para el rubro Gastos farmacéuticos y de traslado estimo la suma de $120.000, los que fueron admitidos por la juez a quo en la sentencia recurrida,

Tratándose de la suma determinada de un valor histórico y no una cuantificación a valores actuales corresponde tal como se viene expidiendo esta alzada y criterio del que participo que deberá aplicarse la Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 39> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH) desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).

Ello en atención a que la aplicación de tasas benignas como lo es la tasa pura del 6% anual, solamente se justifica cuando por excepción, la cuantificación se lleve a término con valores actualizados a un

momento posterior a aquel en el que se produce el perjuicio.

En razón de lo expuesto, es que el agravio será acogido, y la sentencia revocada respecto los intereses del rubro, "Gastos Farmacéuticos y de transporte"

X. - Conclusión:

De acuerdo a los razonamientos vertidos en el análisis de los agravios incoados por las partes, estimo que corresponde: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada y citada en garantías. 2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en su consecuencia: 3) Revocar la sentencia en cuanto dispuso el 9% de incapacidad para el cálculo del rubro lesión física, mediante la fórmula Méndez, y en tanto omitió adunar el 20% adicional en concepto de zona desfavorable al SMVyM, para la cuantificación del rubro lesión física y en tanto aplico una tasa pura del 6% para el rubro "Gastos de farmacia y transporte" tratándose de un valor histórico y **Disponer** que ; A) Corresponde calcular la indemnización para el rubro lesión física en base al 11% de incapacidad determinado por la pericia realizada en autos. B) Adunar al guarismo utilizado en la sentencia para calcular la indemnización por incapacidad (SMVyM) el 20% en concepto de zona desfavorable.C) Determinar que a la suma otorgado por el rubro "Gastos Farmacéuticos y de traslado" deberá aplicarse la Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 39> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH) desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).D)

Confirmar la sentencia de grado en lo demás que decide.

XI.- Readecuación de costas y honorarios:

Sin perjuicio de tratarse de una resolución que modifica la

indemnización dispuesta en la sentencia de grado, la misma no ha sido estructuralmente alterada, ni la sustancia de la condena ha sido modificada, tanto el sentido en el que se dispuso la condena, y los rubros que fueron materia de indemnización.

De conformidad con este temperamento es que considero que no corresponde la readecuación consagrada por el art. 282 del CPCC.

XII.- La imposición de las costas de Alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."*-CHIOVENDA, *"Instituciones"*, pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Y es bajo ese criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado en autos, que corresponde: **a)** **Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada**, imponer las costas de esta instancia a la apelante que resulta vencida (art.69 y ccdtes. del CPCC)-; **b) Por el recurso interpuesto por la citada en garantías** a la recurrente vencida conforme el recurso que le fuera concedido **c)** **Respecto del recurso de**

apelación interpuesto por la actora, imponer las costas de esta instancia en un 70 % a la demandada y citada en garantías y 30 % a la actora — (art.69 y ccdtes. del CPCC)-

XIII.- La regulación de los honorarios por actuación en la segunda instancia:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso – art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijar los honorarios A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 35> SA a sus letrados <Persona 10> y <Persona 2>, en conjunto, en el 25% y a los letrados de la parte actora <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto en el 30 % B) Por el recurso interpuesto por la Citada en Garantías a la letrada, <Persona 19>, en el 25%, y a los letrados de la parte actora <Persona 3> y <Persona 5> en conjunto, en el 30 % c) Por el recurso interpuesto por la parte actora a los letrados <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 30 %,y a la letrada <Persona 19> en el 25 % todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Guillermo D. HANSEN, vota por la **PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo.

En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo expresa constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "VII.1" (**El encuadre normativo**), en el Punto "VII.2" (**El Daño Extrapatrimonial**), en el Punto "VII.3" (**El Daño Punitivo**), en el Punto "VII.4" (**Intereses a la Multa Civil**), en el Punto "VII.5" (**El agravio relativo a los Intereses**), en el Punto "VIII.1" (**La ausencia de responsabilidad**), en el Punto "VIII.2" (**El Daño Patrimonial**), en el Punto "VIII.3" (**El Daño Extrapatrimonial**), en el Punto

"IX.1" (**Errónea determinación de discapacidad en el rubro incapacidad sobreviniente**), en el Punto "IX.2" (**Omisión de incluir el porcentaje por zona desfavorable**), en el Punto "IX.3" (**Exiguo monto por el Daño Extrapatrimonial**), en el Punto "IX.4" (**La tasa pura del 6%**), en el Punto "IX.5" (**Gastos Médicos**), en el Punto "X" (**Conclusión**), en el Punto "XI" (**Readecuación de costas y honorarios**), en el Punto "XII" (**La imposición de las costas de Alzada**) y en el Punto "XIII" (**La regulación de los honorarios por actuación en la segunda instancia**) del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

La parte demandada apelo por altos los honorarios regulados a la parte actora.

A los fines de regular los honorarios de los profesionales actuantes, se debe tener en consideración la importancia, extensión y el mérito a la labor profesional, teniendo en consideración la naturaleza y complejidad de la cuestión que se debate en la causa.

Por ello se ha sostenido que: "*Es así que en la regulación de honorarios de los profesionales, además del monto del proceso, existe un conjunto de pautas generales (naturaleza y complejidad del asunto, resultado obtenido, mérito de la labor, calidad, eficacia y extensión del trabajo) que constituyen una guía para lograr una retribución justa y razonable.*"-Cám.Nac.Civil, sala H, "Pirelli Cables SA c/Municipalidad de Buenos Aires", 17/07/97, LL 1998-A-154-.

En consecuencia, entiendo que la regulación de honorarios

a la parte actora en la instancia de grado, se ajusta a las pautas y disposiciones que establece la Ley de Aranceles para el caso.

Por ello, procede su confirmación –arts.5, 6, 7, 22, 38 y ccdtes. Ley XIII N°4-.

En relación a lo manifestado respecto la aplicación de la limitación derivada de la norma del 730 del CCC.

El planteo resulta extemporáneo, tal como el mismo recurrente lo advierte, ello en virtud de que el eventual prorrateo de los porcentuales que excedan el 25% al que la norma hace alusión, será efectuado en el momento pertinente, es decir en la etapa de ejecución de sentencia.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

En esta cuestión también me remito expresamente a los fundamentos vertidos en el voto que antecede por el Sr. Juez Guillermo D. Hansen, tanto en lo que hace a la apelación por "altos" de los honorarios regulados a los profesionales de la parte actora, como lo manifestado respecto de la limitación de la aplicación de la norma del art. 730 del CCyCN. Ello, en razón de compartir su fundamentación para resolver ambas cuestiones planteadas en la apelación (conf. Ley V-203).

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y a si lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la Citada en garantías;

2. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en su consecuencia: **REVOCAR** la sentencia en cuanto dispuso el 9% de incapacidad para el cálculo del rubro lesión física, mediante la fórmula Méndez, y en tanto omitió adunar el 20% adicional en concepto de zona desfavorable al SMVyM, para la cuantificación del rubro lesión física y en cuanto aplicó una tasa pura del 6% para el rubro "Gastos de farmacia y transporte" tratándose de un valor histórico.
3. **DISPONER** que Corresponde; A) calcular la indemnización para el rubro lesión física en base al 11% de incapacidad determinado por la pericia realizada en autos. B) Adunar al guarismo utilizado en la sentencia para calcular la indemnización por incapacidad (SMVyM) el 20% en concepto de zona desfavorable C) Determinar que a la suma otorgado para el rubro "Gastos Farmacéuticos y de traslado" deberá aplicarse la Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 39> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH) desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).
4. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo demás que decide.
5. **NO READECUAR** costas y honorarios de primera instancia

6. **IMPONER** las costas de alzada con el siguiente criterio: a) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, imponer las costas de esta instancia a la apelante que resulta vencida (art.69 y ccdtes. del CPCC)-; b) Por el recurso interpuesto por la citada en garantías a la recurrente vencida conforme el recurso que le fuera concedido c) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la actora, imponer las costas de esta instancia en un 70 % a la demandada y citada en garantías y 30 % a la actora — (art.69 y ccdtes. del CPCC)-
7. **REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES** intervinientes conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 35> SA a sus letrados <Persona 10> y <Persona 2>, en conjunto, en el 25% y a los letrados de la parte actora <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto en el 30 % B) Por el recurso interpuesto por la Citada en Garantías a la letrada, <Persona 19>, en el 25%, y a los letrados de la parte actora <Persona 3> y <Persona 5> en conjunto, en el 30 % c) Por el recurso interpuesto por la parte actora a los letrados <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 30 %,y a la letrada <Persona 19> en el 25 % todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
8. **RECHAZAR** el recurso de apelación de honorarios y Confirmar los emolumentos regulados en la sentencia de primera instancia;
9. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la Citada en garantía.

2. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en su consecuencia: **REVOCAR** a sentencia en cuanto dispuso el 9% de incapacidad para el cálculo del rubro lesión física, mediante la fórmula Méndez, y en tanto omitió adunar el 20% adicional en concepto de zona desfavorable al SMVyM, para la cuantificación del rubro lesión física y en cuanto aplicó una tasa pura del 6% para el rubro "Gastos de farmacia y transporte" tratándose de un valor histórico.
3. **DISPONER** que Corresponde: A) calcular la indemnización para el rubro lesión física en base al 11% de incapacidad determinado por la pericia realizada en autos. B) Adunar al guarismo utilizado en la sentencia para calcular la indemnización por incapacidad (SMVyM) el 20% en concepto de zona desfavorable y C) Determinar que a la suma otorgado para el rubro "Gastos Farmacéuticos y de traslado" deberá aplicarse la Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 39> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH) desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).
4. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo demás que decide.
5. **NO READECUAR** Costas y Honorarios de primera instancia
6. **IMPONER** las costas de alzada con el siguiente criterio: a) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada,

imponer las costas de esta instancia a la apelante que resulta vencida (art.69 y ccdtes. del CPCC); b) Por el recurso interpuesto por la citada en garantía a la recurrente vencida conforme el recurso que le fuera concedido; c) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la actora, imponer las costas de esta instancia en un 70 % a la demandada y citada en garantía y en un 30 % a la actora — (art.69 y ccdtes. del CPCC).

7. **REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES** intervinientes conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 35> SA, a sus letrados <Persona 10> y <Persona 2>, en conjunto, en el 25% y a los letrados de la parte actora <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto en el 30 %; B) Por el recurso interpuesto por la Citada en Garantía a la letrada, <Persona 19>, en el 25%, y a los letrados de la parte actora <Persona 3> y <Persona 5> en conjunto, en el 30 %; c) Por el recurso interpuesto por la parte actora a los letrados <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 30 %,y a la letrada <Persona 19> en el 25 %, todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso este último (arts. 5, 6 y 13 Ley XIII, N°4).
8. **RECHAZAR** el recurso de apelación de honorarios y confirmar los emolumentos regulados en la sentencia de primera instancia.
9. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Julio de 2025.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la demandada y la Citada en garantías;

2. **HACER LUGAR** parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y en su consecuencia: **REVOCAR** a sentencia en cuanto dispuso el 9% de incapacidad para el cálculo del rubro lesión física, mediante la fórmula Méndez, y en tanto omitió adunar el 20% adicional en concepto de zona desfavorable al SMVyM, para la cuantificación del rubro lesión física y en cuanto aplicó una tasa pura del 6% para el rubro "Gastos de farmacia y transporte" tratándose de un valor histórico.

3. **DISPONER** que Corresponde; A) calcular la indemnización para el rubro lesión física en base al 11% de incapacidad determinado por la pericia realizada en autos. B) Adunar al guarismo utilizado en la sentencia para calcular la indemnización por incapacidad (SMVyM) el 20% en concepto de zona desfavorable C) Determinar que a la suma otorgado para el rubro "Gastos Farmacéuticos y de traslado" deberá aplicarse la Tasa Activa promedio mensual que informa el <Persona 39> S.A para las operaciones de descuentos de documentos comerciales (Ac. Plenario N° 4400/16, STJCH) desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago (art. 1748 C.C. y C.).
4. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en lo demás que decide.
5. **NO READECUAR** Costas y Honorarios de primera instancia

6. **IMPONER** las costas de alzada con el siguiente criterio: a) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, imponer las costas de esta instancia a la apelante que resulta vencida (art.69 y ccdtes. del CPCC)-; b) Por el recurso interpuesto por la citada en garantías a la recurrente vencida conforme el recurso que le fuera concedido c) Respecto del recurso de apelación interpuesto por la actora, imponer las costas de esta instancia en un 70 % a la demandada y citada en garantías y 30 % a la actora — (art.69 y ccdtes. del CPCC)-
7. **REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS PROFESIONALES** intervinientes conforme el siguiente criterio: A) Por el recurso interpuesto por la parte demandada <Persona 35> SA a sus letrados <Persona 10> y <Persona 2>, en conjunto, en el 25% y a los letrados de la parte actora <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto en el 30 % B) Por el recurso interpuesto por la Citada en Garantías a la letrada, <Persona 19>, en el 25%, y a los letrados de la parte actora <Persona 3> y <Persona 5> en conjunto, en el 30 % c) Por el recurso interpuesto por la parte actora a los letrados <Persona 3> y <Persona 5>, en conjunto, en el 30 %,y a la letrada <Persona 19> en el 25 % todos ellos sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.
8. **RECHAZAR** el recurso de apelación de honorarios y Confirmar los emolumentos regulados en la sentencia de primera instancia;
9. **REGISTRESE NOTIFIQUESE** y oportunamente **DEVUELVASE. -**

REGISTRADA BAJO EL N° /25 SDC